

Santa Rosa de Viterbo, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticinco (2025).

**Señores**

**JUZGADO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE VITERBO (REPARTO)  
CIUDAD**

**REFERENCIA: Acción de tutela**

**ACCIONANTE: Gustavo Andrés Torres Vargas**

**ACCIONADOS: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y Unión Temporal Formación Judicial 2019 integrada por Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia y eDistribution SAS.**

**GUSTAVO ANDRÉS TORRES VARGAS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.020.427 actuando a nombre propio, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y amparado en lo establecido en el artículo 86 Superior, con el debido respeto acudo a su autoridad con miras a lograr el amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y acceso a cargos públicos conculcados por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA (en adelante EJRLB) y la Unión Temporal Formación Judicial 2019, acorde con los siguientes:

### **H E C H O S**

**PRIMERO:** Soy uno de los discentes que me inscribí y participe del IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República, aspirando a una plaza como Juez Promiscuo Municipal.

**SEGUNDO:** Luego de adelantar el proceso de formación de manera satisfactoria a través del estudio de cada uno de los módulos propuestos se realizó evaluación de estos y consecuente con ello la EJRLB notificó el 24 de junio del 2024, la resolución No. EJR24 - 298 expedida el veintiuno (21) del mismo mes y año "Por medio de la cual se publican los resultados de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial", acto administrativo en el cual se determinó que el suscrito había reprobado el examen previamente realizado obteniendo un puntaje de 785.420 puntos. Dentro del término legal, interpose el recurso de reposición, mismo que fuera desatado y decidido mediante resolución No. EJR24-939 del cinco (05) de noviembre de 2024,

decidiéndose repone parcialmente la calificación y otorgándose un puntaje de 796 puntos.

**TERCERO:** El acto administrativo que resolvió el recurso de reposición estuvo carente de motivación, porque se omitió por parte de la EJRLB pronunciarse de fondo sobre unos puntos y a otros se les dio una respuesta ambigua y usando inteligencia artificial para sustentar algunas de las respuestas que sustentaron ese acto administrativo, lo cual es, en absoluto reprochable. En consecuencia, por la emisión de esa resolución, a todas luces violatoria de garantías fundamentales, no logré acceder y realizar la fase especializada del Curso de Formación Judicial.

**CUARTO:** Al igual que el suscrito, fueros muchos los dicentes que resultamos afectados y acudimos a la constitucional, decidiéndose un número significativo de ellas, de forma favorable, tal y como sucedió, por ejemplo, en el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, quien en su Sala Penal, tuvo la oportunidad de resolver cuatro (4) impugnaciones acciones de tutela, promovidas por los dicentes Diana María Gonzales Guaque, Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Rubiel Adolfo Berrío Medina, estudiándolas de fondo, considerando que si bien existía la vía administrativa, la misma no era eficaz y, determinando que **OBJETIVAMENTE había un yerro de la EJRLB al incluir preguntas en el cuestionario que se encontraban por fuera del material de estudio, violentando las reglas del concurso** y es así como consecuente con lo evidenciado revoca las decisiones del A-quo que decretaron improcedente la acción de tutela, para en su lugar, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos de los precitados dicentes.

**QUINTO:** Dentro de diferentes acciones constitucionales emitidas en segunda instancia por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Penal, argumento el cuerpo colegiado, en estricto apego a la realidad fáctica del desarrollo de la evaluación de la fase general del IX Curso de Formación Judicial, que las preguntas **47, 48, 53, 54, 55, 57 y 58** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, la pregunta **2** de justicia transicional y restaurativa y las preguntas **58, 60, 63 y 77** del programa de derechos humanos y género tendrían que ser **EXCLUIDAS** del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, **porque corresponden a temas de estudio no obligatorios, es decir, se utilizó material de estudio que no era obligatorio**

**para su diseño y posterior evaluación.**

**SEXTO:** Resulta imperioso precisar que si bien se trata de una decisión *inter partes* por ser proferida en una acción de tutela, es evidente que se trata de una orden que tiene consecuencias comunes para la totalidad de los discentes, bajo el entendido que no tendría sentido jurídico comprender que dichas preguntas sean excluidas y calificadas como válidas para un grupo de discentes y a los restantes no se les recalifique el resultado con fundamento y apego en dicha realidad.

Es claro, se trata de un análisis pormenorizado que estableció que luego de una verificación objetiva, dichas preguntas no estaban incluidas en el material obligatorio de estudio de la EJRLB y que incluirlas afectó, no solo a los tutelantes en esas decisiones, sino a todos los discentes, incluidos el suscrito, por lo cual debe ser aplicado en mi concreta oportunidad porque, de no hacerlo, se atentaría contra el derecho a la igualdad, pues el desconocimiento de dicha exclusión para los demás discentes determina una flagrante vulneración de la igualdad.

**SÉPTIMO:** Aquí conviene traer a colación aquel aforismo del derecho que indica: "*Ubi eadem est ratio, eadem est dispositio*", que significa "donde hay la misma razón, debe haber la misma disposición", principio del derecho que implica que al existir un mecanismo racional y lógico al momento de tomar una decisión jurídica, debe aplicarse para situaciones idénticas; y nótese como claramente en virtud de ello, la EJRLB debió necesariamente expedir cuatro (04) actos administrativos reconociendo a diferentes discentes el valor de esas preguntas que necesariamente debían ser excluidas, no por una discusión subjetiva sino por una situación objetiva que se concreta en el desconocimiento de parte de las EJRLB de las reglas que ellos mismos dispusieron y que se concretaban en evaluar lo ofrecido en los módulos y en sus lecturas y nada por fuera de ellos podría ser evaluado, sin embargo lo hicieron constituyendo una flagrante irregularidad y un atentado al debido proceso de los discentes.

**OCTAVO:** Al suscrito, del banco de preguntas me fueron calificadas como erradas y que el Tribunal de Armenia ordenó excluir, están las preguntas **47 y 48** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria y las preguntas **58, 60 y 63** del programa de derechos humanos y género, privándome de la posibilidad de contar con el puntaje que le fuera asignado a

las mismas, esto es un total de 6.25 (cada una vale 1.25), pese al hecho que dichos interrogantes nunca debieron ser tenidos en cuenta al momento de computar el consolidado general de conocimiento, pues la EJRLB incurrió en un flagrante incumplimiento de las reglas del Curso Concurso impuestas por ella misma, esto es que el material de estudio que serviría de insumo para evaluar a los dicentes sería **única y exclusivamente** el catalogado como lectura obligatoria en los respectivos Syllabus, además de no ser tenidas en cuenta en la reposición, a pesar de haber sido señaladas en la misma.

**NOVENO:** No existe un argumento legalmente válido que le permita a la EJRLB mantener vigente la calificación negativa a mí otorgada respecto de las preguntas **47 y 48** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria y las preguntas **58, 60 y 63** del programa de derechos humanos y género, esto en razón a que las circunstancias fácticas relacionadas con la indebida utilización de material de estudio NO obligatorio comportan un motivo incuestionable para la exclusión de dichos interrogantes y por ende, de la aplicación de una medida de recalificación en mi favor, pues de la misma manera como se vieron perjudicados los dicentes Diana María Gonzales Guaque, Diego Alexander Marín Bedoya, Gilma Elena Fernández Nisperuza y Rubiel Adolfo Berrío Medina, el suscrito también ha sido privado de la posibilidad de sumar el puntaje que nos permita continuar en la etapa subsiguiente del Curso de Formación Judicial en su fase especializada.

**DÉCIMO:** Se muestra evidente que la EJRLB ha vulnerado mis derechos fundamentales a la IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y AL ACCESO A CARGOS PUBLICOS, cuando decidió elaborar las preguntas **47 y 48** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria y las preguntas **58, 60 y 63** del programa de derechos humanos y género, haciendo uso de un material de estudio que no hacía parte de las lecturas obligatorias, llevando al suscrito a incurrir en el error al momento de resolver dichas preguntas en la jornada de evaluación, deviniendo esto en la obtención de un puntaje que al final me ha privado de la posibilidad de seguir participando en el IX Curso de Formación Judicial.

**UNDÉCIMO:** Resalta necesario indicar que las decisiones proferidas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, donde se resolvieran las acciones de tutela referidas en los hechos QUINTO y SEXTO fue objeto de tutela, promovida por la EJRLB, tramitada ante la Honorable Corte Suprema

de Justicia, quien en proveído del 11 de febrero del 2025, decreta la improcedencia de la acción, por lo que la orden de amparo en las acciones de tutela 630013109001-2024-00112-00, 630013109001-2024-00107-00, 630013109003-2024-00105-00 y 630013109004-2024-00107-00 se encuentran plenamente vigentes y en firmas.

**DUODÉCIMO:** Finalmente y no menos importante resulta traer a colación fallo constitucional emitido el 7 de marzo del año en curso por el Juzgado 1º del Circuito de Puerto Asís, bajo el radicado 865683189001-2025-00021-00 en el que por pretensiones similares a las del suscrito se ampararon sus derechos constitucionales bajo el argumento tendiente a la protección del derecho a la igualdad, pues no resultaría entendible una discriminación en el trato por parte de la EJRLB, donde se excluyan unas preguntas a unos discentes y a otros no, cuando la falencia y la irregularidad en la que se fundamenta la exclusión es la misma, al respecto en dicho acción de amparo se indicó:

*“En este sentido, si se ha reconocido la protección del derecho de otros discentes que se encontraban en la misma situación y que accionaron en consecuencia, no existe justificación para establecer una distinción en el trato que impida conceder el amparo solicitado, más aún, esta judicatura se encuentra obligada a seguir el precedente vertical establecido por la jurisprudencia constitucional en relación con las decisiones adoptadas por los altos tribunales. Ello, sin perjuicio de que tales determinaciones provengan de un Distrito Judicial distinto, pues desconocer dicho precedente implicaría una vulneración al principio de igualdad frente a las actuaciones de las autoridades judiciales que han fijado criterios jurisprudenciales al respecto.”*

Importante resaltar como en ese caso antes transcrito, el día de ayer, ya se remitió oficio EOJ25-605 al actor reconociéndole el puntaje dejado de calificar, en directa aplicación del derecho fundamental a la igualdad.

También considero de mayor importancia indicar que, sobre el derecho fundamental a la igualdad, en un caso relativo a la extensión de alcances jurídicos y materiales de una decisión judicial, indicó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal en proveído STP11319-2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón:

*“Al respecto, resulta relevante precisar que la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad –al menos en*

su acepción de igualdad de trato- del cual se desprenden dos pautas que vinculan a los poderes públicos (C.C. Sentencia C-250/12):

**i) “Un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente”.** (Ib.)

ii) “Un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes”. (Ib.)

Conforme a ello, **la igualdad exige identidad entre los iguales** y diferencia entre los desiguales. Aplicar dicho principio implica valorar:

**(i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas,** (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no compartan ningún elemento común; (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes que las diferencias (trato igual a pesar de la diferencia); y (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes (trato diferente a pesar de la similitud) (Cfr. CSJ AP2299–2020, 16 sep. 2020, rad. 56957)<sup>1</sup>.

Para efectuar el juicio de igualdad es necesario agotar sus tres etapas de análisis:

“(i) establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o tertium comparationis, valga decir, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza; (ii) definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales; y (iii) averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución”<sup>2</sup>.

En consecuencia, respetuosamente solicito de usted señor juez de reparto, se realice con juicio dicho análisis para que pueda verificar que los supuestos de

---

<sup>1</sup> Al hacer citación de doctrina nacional.

<sup>2</sup> Sentencias C-093 y C-673 de 2001, C-862 de 2008 y C-015 de 2014, entre otras.

hecho de esas decisiones judiciales que ordenaron a la EJRLB modificar sus resoluciones y excluir las preguntas citadas, comparados con la situación suscrita, son idénticas y pese a ello existe a la fecha un trato desigual de parte de la EJRLB, en tanto la situación expuesta en apartes anteriores es objetiva y no subjetiva, luego, entonces, no equiparar mi situación con la de los demás discentes, sin duda, representa un trato desigual entre iguales, trato diferenciado entre los discentes del IX Curso Concurso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República.

### **PERJUICIO IRREMEDIABLE Y EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL**

Considera el suscrito que resulta palpable y evidente el perjuicio irremediable que conlleva la presentación de la acción constitucional, incluso la ineficacia, falta de idoneidad del medio de control judicial existente, sin embargo, como quiera que este ha sido el principal amparo de defensa para que la EJRLB (UNION TEMPORAL DE FORMACIÓN JUDICIAL 2019) desconozca los derechos de los discentes, creo que resulta necesario hacer claridad en este aspecto.

El perjuicio irremediable y la ineficacia del medio o mecanismo ordinario de defensa judicial son dos aspectos que se encuentran inescindiblemente vinculados y que deben ser argumentados en conjunto, lo anterior por cuanto como bien se sabe actualmente no solo está en desarrollo la primera parte de la fase especializada del curso de formación judicial, sino que próximamente será sometido a evaluación, sin embargo el mismo no se ha agotado y es por ello que múltiples discentes han ingresado recientemente a través de órdenes judiciales, conllevando a que las accionadas habiliten el espacio de capacitación y eventualmente a futuro deban otorgar un nuevo espacio de evaluación y es allí donde claramente se impone la necesidad de acudir a este mecanismo constitucional para la protección de los derechos al, debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos entre otras prerrogativas fundamentales.

Respecto del medio de control judicial, esto es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, H. Juez, **desde los albores de la presente convocatoria, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal sentó su posición jurídica, en la famosa decisión de la causal 3.5, cuando dio cuenta claramente que en este tipo de convocatorias (concursos de méritos) en muchas ocasiones, incluida esta, la actuación ante el**

**contencioso administrativa resultaría nugatoria de los derechos de los accionantes**, para mejor ilustración esta fue la apreciación del máximo tribunal de la justicia penal en Colombia, en sede de tutela:

*“Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en afirmar que, **cuando se trata de concursos, los medios judiciales de defensa existentes no siempre son eficaces para resolver el problema jurídico planteado**. Esto se debe, en esencia, a que estos procesos someten frecuentemente a los ciudadanos que se han presentado a un sistema de selección basado en el mérito a una serie de eventualidades. Por ejemplo, **que la lista de elegibles pierda vigencia, se termine el periodo del cargo para el cual concursaron o se ocupe la vacante para la cual estaban aspirando**.*

*En tales escenarios, **la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso a cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica que no comprende el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar. Además, significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese empleo en específico**.*

La Corte Constitucional, entonces, estableció específicamente tres reglas para la procedencia de la tutela contra los concursos de méritos de la Rama Judicial. La primera atinente a la inexistencia de un mecanismo judicial que permita reclamar la protección del derecho fundamental vulnerado. La segunda pauta se centra en la configuración de un perjuicio irremediable, y la última, está relacionada con que el asunto planteado desborde las competencias del juez administrativo (Sentencia CC SU-067/2022).

*En el presente asunto, atendidas sus precisas particularidades, la Sala advierte la procedencia de la acción de tutela para resolver el debate propuesto. **Esto surge como resultado de la configuración inminente de un perjuicio irremediable, así como del tema constitucional planteado, el cual trasciende la esfera habitual de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y evidencia la vulneración de los derechos al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad**.*

**Para la Corte resulta evidente que la espera prolongada de una decisión judicial al interior de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho**

**puede llevar al desconocimiento de los principios constitucionales de carrera administrativa y mérito. Estos pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho se ven amenazados, como se indicó, en situaciones en las que la sentencia podría retrasarse y consolidar la afectación que se pretende impedir.**

**Sumado a ello, la eventualidad de que ya no existan vacantes para ocupar un empleo igual o equivalente al aspirado también pone en evidencia los riesgos asociados con la dilatación de la actuación procesal. En tales circunstancias, aunque el afectado obtenga una determinación favorable, se encontraría ante la imposibilidad material de ocupar el cargo deseado.**

*Por tales motivos, la Corte ha asumido el estudio de fondo en casos similares, tal como se evidencia en el fallo CSJ STP1750-2022. En esa oportunidad, se interpretó que el excesivo retraso en la adopción de una determinación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el marco del concurso de méritos para proveer los cargos de empleados en la Rama Judicial –Convocatoria 4–, socavaba la efectividad y la prevalencia del mérito y, por tanto, viabilizaba la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales.*

**La evidente relevancia constitucional del asunto, en fin, más la ya advertida posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable, plantea la necesidad de una decisión pronta, eficaz y que proteja los derechos fundamentales eventualmente vulnerados en este caso específico.**  
*(subrayas y negrillas fuera del texto) (STP5284-2023 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. Penal. M.P. LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA)*

H. Juez, para que lo antes planteado no solo constituya un argumento de autoridad, debo indicarle que actualmente un proceso ante la jurisdicción contenciosa puede estar tardando entre 2-4 años en una sola instancia, en segunda instancia hasta 8 años, ello implica que ante el cronograma expuesto por las entidades accionadas y bajo el entendido que la fase especializada estaría culminando, para el próximo año ya se debería contar con registro de elegibles, determinando entonces en la práctica la ineficacia del medio de control judicial que pregona la EJRLB en todas las respuestas a las acciones de amparo impetradas; **considerando el suscrito muy respetuosamente que lo disertado por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela respecto de**

**esta convocatoria es casi que una regla de la misma, porque no se entendería como para el año 2023 el medio de control se tornaba ineficaz en argumentaciones del juez constitucional y para el año 2025 eventualmente si lo pudiera ser.**

Para finalizar quiero indicar que no he sido yo quien ha deteriorado las reglas del curso de formación judicial, es la misma entidad accionada quien desconoció la ley impuesta desde el comienzo del curso de formación judicial al incluir preguntas en el cuestionario que desbordaban los temas a estudiar, lo cual denota un accionar arbitrario, amañado en contra de quienes nos sometimos voluntariamente a adelantar el IX curso de formación judicial; OBJETIVAMENTE la accionada RECONOCIÓ que esas preguntas no hacían parte del materia propuesto para el estudio y luego de las acciones constitucionales no solo las EXCLUYÓ sino que RECALIFICÓ a un número plural de discentes, lo que se insiste determina la posibilidad de pregonar la vulneración del derecho fundamental a la igualdad, puesto que no existe una situación de hecho o derecho para que se me trate diferente respecto de quienes fueron RECALIFICADOS.

Finalmente H. Juez y ello lo dejo a su leal saber y entender, solicito muy respetuosamente que como prueba se le solicite a las entidades accionadas certifiquen si las preguntas **47, 48, 53, 54, 55, 57 y 58** del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, la pregunta **2** de justicia transicional y restaurativa y las preguntas **58, 60, 63 y 77** del programa de derechos humanos y género, se edificaron con fundamento en las lecturas obligatorias y en los rangos establecidos por la EJRLB para ser evaluados y de esta manera usted podrá verificar que se trata de un asunto objetivo, es decir de un desconocimiento objetivo de mis derechos constitucionales. (empero al respecto aportó los fallos constitucionales emitidos por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Penal, donde de manera clara se vislumbró que efectivamente esas preguntas se encontraban fuera de los syllabus propuestos por la EJRLB.

### **PRETENSIONES**

En virtud de los anteriores hechos y argumentos, teniendo en cuenta el precedente establecido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, ruego a su Despacho disponga ordenar el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a los cargos públicos, disponiendo que la EJRLB proceda con las siguientes actuaciones:

**PRIMERO:** TUTELAR los derechos fundamentales a la IGUALDAD, al DEBIDO PROCESO y a el ACCESO A CARGOS PUBLICOS conculcado por la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, reconociendo las preguntas 47 y 48 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria y las preguntas 58, 60 y 63 del programa de derechos humanos y género.

**SEGUNDO:** como consecuencia de dicha declaración ORDENAR a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, expida acto administrativo en el cual se realice una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del suscrito dicente, donde la puntuación de las preguntas excluidas sea objeto de sumatoria de la medida que se considere la más favorable para mis legítimos intereses.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la EJRLB garantice mi participación en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, según las reglas de la convocatoria, habilitando el acceso a la plataforma dispuesta para el efecto y a los diferentes módulos y actividades que integran dicha fase, otorgando además el tiempo necesario para el estudio del material respectivo y la realización de la correspondiente evaluación.

### **NORMAS DE DERECHO**

Cito para el efecto los artículos 13, 29 y 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, Ley 1751 de 2015, acuerdo 260 de 2004 y demás normas concordantes.

### **JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra tutela por los mismos hechos ni derechos solicitados en esta acción (artículo 37 Decreto 2591 de 1991).

### **PRUEBAS**

- 1) Cédula de ciudadanía.
- 2) Resolución N° EJ24-298 del 21 de junio de 2024

- 3) Resolución N° EJR24-939 del 5 de noviembre del 2024
- 4) Oficio EJO25-332 del 18 de febrero de 2025 dirigido a DIEGO ALEXANDER BEDOYA MARIN, informando de la exclusión de preguntas y recalificación de su puntaje.
- 5) Oficio EJO25-427 del 25 de febrero de 2025 dirigido a RUBIEL ADOLFO BERRIO MEDINA, informando de la exclusión de preguntas y recalificación de su puntaje.
- 6) Oficio EJO25-482 del 3 de marzo de 2025 dirigido a DIANA MARIA GONZALEZ GUAUQUE informando de la exclusión de preguntas y recalificación de su puntaje.
- 7) Oficio EJO25-482 del 5 de marzo de 2025 dirigido a GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA informando de la exclusión de preguntas y recalificación de su puntaje.
- 8) Fallos constitucionales emitidos por el Tribunal Superior de Armenia DIANA MARIA GONZALEZ GUAUQUE y RUBIEL ADOLFO BERRIO MEDINA.
- 9) Fallo constitucional emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Asís.
- 10) Oficio EJO25-605 del 11 de marzo de 2025 dirigido a JAIRO ALONSO JOJOA PATIÑO informando de la exclusión de preguntas y recalificación de su puntaje.
- 11) Las pruebas y testimonios que su despacho ordene de manera oficiosa.

## **ANEXOS**

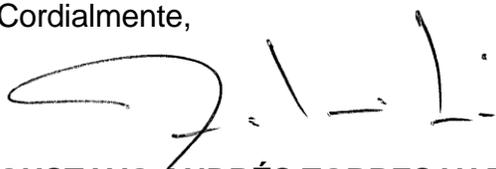
Lo enunciado en el acápite de pruebas.

## **NOTIFICACIONES**

El suscrito a la dirección electrónica [gandres30@hotmail.com](mailto:gandres30@hotmail.com), Celular: 3183812969

La EJRLB en su dirección electrónica [escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escujud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ANDRÉS TORRES VARGAS**

**C.C. 80020427 de Bogotá.**